SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Iris Lebrón Sánchez, Pascual Delance y María Altagracia Vinit, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Prosisa-Gas, S.R.L., representada por el señor PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Eduardo Alies Rivas, Aimée Fransheska Bautista Suero y Andy Luis Martínez Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1500-2024-SSEN-00099, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PER4 *en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2023-SORD-00235, contenida en el expediente no. 2023-0049472, de fecha 22 del mes de junio del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Suspensión de Ejecución de Desalojo, dictada a favor de la sociedad comercial PROSISA-GAS, S.R.L., representada por el señor* PER5 *y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza impugnada por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HECTOR EDUARDO ALIE RIVAS, AIMEE BATISTA SUERO y ANDY LUIS MARTINEZ NUÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 254/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 26 de abril de 2024, por PER6 alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, depositado el 3 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 410-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 16 de mayo de 2024 por PER7

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 21 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Prosisa-Gas, S. R. L. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el actual recurrente cedió en alquiler un bien inmueble a favor de la entidad actualmente recurrida, mediante contrato cuya rescisión fue ordenada judicialmente; **b)** ordenada la fuerza pública para el desalojo del inmueble por parte de la entidad inquilina, dicha entidad demandó en referimiento procurando la suspensión de ejecución de dicho desalojo; demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00235, de fecha 22 de junio de 2023; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado primigenio, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la decisión hoy recurrida en casación, rechazó el recurso confirmando en todas sus partes la ordenanza, conforme los motivos del fallo hoy impugnado.

En cuanto al pedimento incidental planteado por la parte recurrida

2) Previo a examinar el fondo de la contestación, procede analizar de forma previa el pedimento expuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza en referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata, rechazando el pedimento de inadmisión del recurrido, valiendo decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, y del artículo 1739 del Código Civil dominicano, atentado a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada irrevocablemente, falta de tutela judicial al ofertar motivaciones pobres, erróneas y contradictorias entre sí; violación a

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

precedentes del Tribunal Constitucional; violación y errónea aplicación del principio de provisionalidad y exceso de poder en la aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* reconoce y establece que entre las partes en litis existió un contrato de arrendamiento que fue rescindido judicialmente mediante decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, en un atentado al derecho de propiedad, la alzada suspendió la ejecución del desalojo ordenado mediante dicha sentencia, razonando erróneamente que entre las partes existe un contrato verbal de alquiler en virtud de la tácita reconducción. Este razonamiento, se argumenta, resulta violatorio del artículo 1739 del Código Civil y, a su vez, conlleva el vicio de falta de motivación, ya que la alzada no se detuvo a analizar que la oferta de venta a la inquilina procuraba el cumplimiento de su obligación de notificarle en primer lugar de su intención de venta.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, aduciendo, en esencia, que el conflicto entre las partes surge a raíz de una sentencia de 2011, que resolvía el contrato de alquiler del inmueble en disputa, sin embargo, tras esta sentencia y las decisiones judiciales posteriores, ambas partes continuaron en una relación contractual de manera verbal, que el recurrente reconoció explícitamente la renovación del contrato por escrito y también a través de su comportamiento al aceptar regularmente los pagos

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del alquiler, estas acciones incluyeron ofertas de venta del inmueble en 2019 y 2021, en las cuales el recurrente reafirmaba la vigencia del contrato de alquiler; además, Prosisa Gas, S. R. L., continuó pagando el alquiler mediante consignaciones en el Banco Agrícola, con pagos registrados entre 2011 y 2021, confirmando así la existencia de un nuevo acuerdo verbal entre las partes. Por lo que, estos pagos, junto con los retiros del recurrente, contradicen su intento de desalojar a la empresa basándose en la sentencia de 2011, en virtud de los hechos nuevos y los acuerdos posteriores indican que la situación jurídica original ha cambiado, estableciendo nuevas prerrogativas y derechos que deben ser considerados por esta Suprema Corte de Justicia, lo cual invalida el fundamento del intento de desalojo actual.

9) Verifica esta Primera Sala que, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no determinó que operaba la tácita reconducción del contrato rescindido, como se invoca. En cambio, dicha jurisdicción determinó que procedía mantener la suspensión del desalojo ordenada por el juez de los referimientos, debido a que …*tal y como lo establece la parte recurrente señor* PER8 *entre este y la sociedad comercial PROSISA-GAS, S.R.L, existió un contrato escrito el cual fue rescindido, adquiriendo en consecuencia la sentencia que lo ordena, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo ejecutoria de pleno derecho, no menos cierto es, que también quedó establecido que desde el año 2014 entre las partes ha operado un nuevo contrato de manera verbal, en virtud del cual incluso se concertaron negociaciones a fines de venta, por lo cual, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, mal podría ordenarse un desalojo, cuando existe entre las partes un*

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

contrato de obligaciones de hacer, cuyo incumplimiento o resolución debe ser ponderado y decidido por un juez de fondo, y una vez, ponderado entonces tomar medidas para garantizar su ejecución.

10) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) Dado que no se evidencia que la alzada hiciera juicio de valor respecto a la tácita reconducción, como sostiene la parte recurrente, esta Primera Sala concluye que los argumentos al respecto no cuestionan la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso. Esto impide el análisis del argumento analizado y lo vuelve inadmisible por inoperante, lo que se declara valiendo deliberación dispositiva.

12) En cuanto a la invocada "violación y errónea aplicación del principio de provisionalidad y exceso de poder en la aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Ley núm. 834 de 1978", la parte recurrente se limita a enunciar tales vicios, sin desarrollar un argumento que sustente sus alegaciones contra la sentencia impugnada. En ese sentido, se ha juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación es que esta Corte de Casación puede examinar si existe la violación denunciada. Por ello, es indispensable que el recurrente explique de manera clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2]. En el presente caso, al no haberse presentado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si existió o no una violación de la norma, procede declarar inadmisibles estos fundamentos de la casación bajo examen.

13) Finalmente, en lo que se refiere a la invocada transgresión del artículo 51 de la Constitución dominicana al ordenarse la suspensión del desalojo, dicho texto sustantivo prevé que *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*.

14) No obstante, en el caso concreto, la corte *a qua* resaltó que la naturaleza de la relación contractual cambió, ya que la parte recurrente, ejerciendo sus libertades y beneficiándose del derecho constitucional de propiedad que le ampara, optó por

2 S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

negociar la venta del inmueble en lugar de ejecutar el desalojo. Por esta razón, la alzada no incurrió en la alegada violación al derecho de propiedad ni de los presupuestos de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, la invocada transgresión no tiene fundamento, lo que justifica el rechazo de este argumento y del recurso de casación de que se trata.

En cuanto al pedimento de fallo directo

15) La parte recurrente en el numeral primero de sus conclusiones ha solicitado de manera principal que sea casada la decisión cuestionada y dictada sentencia directa.

16) En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*…

17) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no procede en la especie, razón por la cual procede desestimar estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 109 y 110 de la Ley 834 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la ordenanza civil núm. 1500-2024-SSEN-00099, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2368
Exp. núm. 2023-0049472
Partes: PER1 vs. Prosisa-Gas, S. R. L.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T0DV-G0P2-DCU4-FRLQ

Resolución núm. 1142/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01822
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Referimiento- paralización de obra
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Morales; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 y PER5 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano; cuyos datos personales constan en el expediente.

Resolución núm. 1142/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01822
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Referimiento- paralización de obra
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 5 de agosto de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00018, dictada el 12 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Resolución núm. 1142/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01822
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Referimiento- paralización de obra
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 y PER6 En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de agosto de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando

la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el

recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 1713/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia.

7) Consta en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida PER2 y PER5 depositado en fecha 14 de septiembre de 2021; sin embargo, no figura la notificación del referido memorial de defensa a su contraparte; ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la

Resolución núm. 1142/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01822
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Referimiento- paralización de obra
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la data de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER7 contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00018, dictada el 12 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 1142/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01822
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Referimiento- paralización de obra
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MYTR-IBWO-KR7T-63JE